

RESOLUCION COM. PLEN. 15/13

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio de 2013

Fuente: página web C.P.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Procedimiento. No hacer lugar al recurso de apelación.

VISTO: el Expte. C.M. 897/10 “YPF S.A. c/provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Res. C.A. 46/11; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta que con la resolución apelada se habilita a gravar las exportaciones, circunstancia que el Código Fiscal local no autoriza. Destaca a este respecto que el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral regula un régimen especial de asignación de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos y con ello agota su finalidad.

Que resulta extraño a la naturaleza del Convenio Multilateral la creación de hechos imponibles, así como la interpretación del alcance del hecho imponible del impuesto o cualquier aspecto relativo a las normas de exención o no sujeción al mismo, todo lo cual es materia de regulación propia de cada una de las jurisdicciones provinciales.

Que no es posible interpretar que las disposiciones del Convenio Multilateral y, en particular, el primer párrafo del art. 13, tengan virtualidad derogatoria de una norma específica del Código Fiscal de Chubut, que dispone excluir los ingresos de exportación del tributo.

Que el Código Fiscal de Chubut y la doctrina de la Comisión Arbitral impiden aplicar el impuesto sobre los ingresos obtenidos en operaciones de exportación, pero ese principio proviene de otras fuentes normativas, que en el caso resultan también vulneradas por la Res. C.A. 46/11; en el punto, menciona que el art. 9, inc. b), pto. 1, de la Ley 23.548 dispone que las exportaciones no pueden ser gravadas con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos. Esta ley convenio dispone en su apart. 4 que: “podrán ser gravadas”, con el impuesto sobre los ingresos brutos, “las actividades conexas a las exportaciones”, mencionando “transporte, estibaje, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.

Que respecto al Protocolo Adicional dice que el requisito que le exige la resolución recurrida, en el sentido que cumpla el art. 2 de la Res. Gral. C.A. 3/07, no figura en el texto del Protocolo Adicional; sin perjuicio de ello, el supuesto específico de Autos está expresamente previsto por el art. 31, pto. 5, de la Res. Gral. C.A. 2/09 (y su equivalente en el art. 2 de la Res. Gral. C.A. 3/07), no siendo necesaria la agregación de prueba documental alguna por tratarse de resoluciones de la propia Comisión Arbitral. La Res. C.A. 2/00 procuró poner fin a la existencia de “interpretaciones encontradas entre los Fiscos involucrados, prolongada indefinición en el tiempo de las múltiples cuestiones planteadas y las peculiares características que reviste la actividad desarrollada por el

contribuyente”. Son las propias expresiones de la Comisión Arbitral las que relevan a la empresa de aportar “prueba documental” sobre un supuesto “error” de YPF. Ese organismo conoce la situación de indefinición e incertidumbre que resultaba “imperioso” remediar y que motivó el dictado de la Res. C.A. 2/00. A raíz de dicho precedente YPF S.A. –es decir el mismo sujeto involucrado, como exige la resolución general– se vio claramente inducida a interpretar que los ingresos por exportaciones no se encuentran alcanzados por el impuesto.

Que los principios que aquí se enuncian son los que recientemente ha manifestado la Corte Suprema en los casos “Argencard c/provincia del Chubut” y “Argencard c/provincia de Entre Ríos”.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la provincia de Chubut destaca que en el proceso de determinación de deuda, ella interpretó que el petróleo crudo que la empresa transfiere desde la provincia de Chubut a su destilería ubicada en la provincia de Buenos Aires para su industrialización, debe ser computado en un ciento por ciento (100%) para el cálculo de la base imponible para la liquidación del Impuesto bajo el encuadre previsto en el régimen especial del primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral. Sin embargo, la empresa entiende que ese petróleo crudo es utilizado para la elaboración de productos que luego son exportados y, por ende, ha procedido a detraer del total del petróleo crudo derivado a destilería, el porcentaje destinado a exportaciones, habiendo tributado sólo sobre la proporción que corresponde a las ventas de combustibles y lubricantes realizadas por el mercado local.

Que la determinación que realizó la provincia de Chubut ha impugnado detracciones efectuadas por la empresa, respecto de los montos asignados al régimen especial del primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral y no ha adicionado por tal concepto sumas distintas a los totales declarados por el contribuyente en concepto de ventas al mercado interno. De esta forma, resulta claro que la pretensión fiscal no se ha apartado de las Res. C.A. 2/00 y Com. Plen. 8/00.

Que el inc. e) del art. 1 de la Res. C.A. 2/00 es claro al establecer que en el caso de petróleo o gas que se extrae de la jurisdicción y se remite fuera de ésta, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la empresa, deberá asignarse los ingresos conforme el primer párrafo del art. 13 del convenio.

Que no es cierta la aseveración de la empresa que una mayor asignación directa por el art. 13 disminuye la base imponible diferencial atribuible a aquellas jurisdicciones que comercializan el petróleo crudo por aplicación del art. 2.

Que el debate propuesto por el recurrente no encuentra un real asidero legal y provoca una afectación de los derechos de las provincias productoras. Ello queda demostrado también al considerar el ajuste de los precios de referencia utilizados para valorizar los precios transferidos a la refinería, los que fueron impugnados por la inspección dada la diferencia entre los precios informados, las declaraciones juradas y los papeles de trabajo aportados a la fiscalización.

Que rechaza la pretendida aplicación del Protocolo Adicional por no reunirse los requisitos previstos en la Res. Gral. C.A. 3/07.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que las Res. C.A. 2/00 y Com. Plen. 8/00 sientan criterios sobre la materia y el inc. c) del art. 1 de la Res. C.A. 2/00 es categórico al decir que para el “Petróleo o gas que la empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de esa jurisdicción, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo, se aplica el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral” y, por ende, YPF S.A. deberá adjudicar el ciento por ciento (100%) de los ingresos de manera directa de acuerdo con dicho párrafo.

Que el principal agravio de YPF consiste en que la provincia de Chubut pretende gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos los ingresos correspondientes a las exportaciones de los productos que fueron industrializados fuera de su jurisdicción, al no permitir la detracción de la base imponible correspondiente al art. 13 del C.M. del importe equivalente a un porcentaje estimado de volúmenes de crudo utilizados en dicho proceso.

Que en la resolución en crisis, la Comisión Arbitral sólo se ha expedido con respecto a la atribución de los ingresos, en razón de que ésta es la única materia sobre la que tiene competencia pero no sobre la base imponible provincial ni tampoco pretendió derogar normas impositivas del Código Fiscal local. La Comisión no resolvió sobre las operaciones de exportación sino sólo que de los ingresos atribuibles a la jurisdicción productora le correspondía a Chubut el ciento por ciento (100%) como distribución primaria.

Que el primer párrafo del art. 13 del C.M. es claro y no dice que los contribuyentes estén en condiciones de hacer deducciones de la base imponible correspondiente a la aplicación de este régimen. Por lo tanto, el Fisco no ha distorsionado el contenido del Código Fiscal ni transgredido el principio de legalidad como invoca la apelante.

Que respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, YPF no ha arrimado ninguna probanza que habilite tal solución.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma YPF S.A. contra la Res. C.A. 46/11 en el Expte. C.M. 897/10 “YPF S.A. c/provincia del Chubut”, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.